



Resolución No. CSJCOR25-99
Montería, 26 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00047-00

Solicitante: Sr. Hernán Rafael Torres Hernández

Despacho: Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Martha Mestra Socarrás

Medio de control: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2021-00443-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 17 de febrero de 2025, el abogado Hernán Rafael Torres Hernández, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Damaris Olivarez y Otros contra la Nación - Ministerio De Defensa – Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2021-00443-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«4.- El JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MONTERIA-CORDOBA, dentro del MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO 23001333300120210044300, DEMANDANTE: DAMARIS OLIVAREZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, no atendió la solicitud de aplazamiento de la audiencia de prueba para el día 12 de febrero de 2025, a las 03:00 pm.

5.- El JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MONTERIA-CORDOBA, dentro del MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO 23001333300120210044300, DEMANDANTE: DAMARIS OLIVAREZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, realizo la audiencia de prueba para el día 12 de febrero de 2025, a las 03:00 pm, y no monto en la página SAMAI el acta de la precitada audiencia, y mucho menos notifico a la parte demandante el contenido de dicha acta de audiencia de prueba.

6.- La parte actora dentro del MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO 23001333300120210044300, DEMANDANTE: DAMARIS OLIVAREZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por no tener

conocimiento de lo sucedido en la audiencia de prueba del 12 de febrero de 2025, le presento memorial solicitud de expediente digital y/o carpeta digital, con el fin de acceder a las piezas procesales como lo es, acta de audiencia de prueba, escrito de la demanda y sus anexos.

7.- EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MONTERIA-CORDOBA, se ha valido de excusas injustificables para no atender dentro del término de ley el trámite normal del proceso, lo que considero un irrespeto para el usuario de la correcta, diligente y oportuna administración de justicia, ya que a la fecha no se ha resuelto, sin existir congestión judicial, desbordando los términos establecidos en la ley.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-57 del 19 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (19 de febrero de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de febrero de 2025, la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, contestó el requerimiento, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

«Mediante auto del 26 de julio de 2024, este Despacho avocó el conocimiento del proceso, tuvo por contestada la demanda por todas las entidades demandadas, se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones propuestas y señaló el día 14 de noviembre de 2024, a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial.

El día y hora señalados, se celebró la audiencia inicial, se admitieron las pruebas documentales allegadas por las partes y se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante, señalándose el día 12 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia de pruebas.

Mediante auto del 24 de enero de 2025, este Despacho reprogramó la hora de la audiencia de pruebas para las 3:00 p.m. del mismo 12 de febrero de 2025, toda vez que para las 9:00 a.m., ya se había programado otra audiencia dentro del proceso con radicado 23001333300420210015700.

El día de la audiencia de pruebas, a las 8:33 a.m., el apoderado de la parte demandante Hernán Rafael Torres Hernández, a través de la ventanilla virtual de SAMAI, radicó solicitud de aplazamiento, argumentando quebrantos de salud, lo que le impedía laborar, anexando a dicha solicitud aparte de una historia clínica del 8 de febrero de 2022 y del 26 de octubre de 2015; así como las declaraciones de dos personas que manifestaban constarle el estado de salud del abogado. No se adoso alguna incapacidad médica vigente para la fecha de la celebración de la audiencia.

A las 8:36 a.m. se recibió llamada telefónica del abonado 3145922454, numero de celular del abogado Torres Hernández, en la que quería confirmar la recepción del memorial, a lo que el Secretario le informó que sí se había recibido y se pasaba a Despacho para su estudio.

El Despacho se encontraba constituido en audiencia ese día desde las 9:08 a.m. dentro del proceso con radicado 23001333300420210015700, la cual terminó a las 11:01 a.m., por lo que la solicitud de aplazamiento presentada se resolvió dentro de la audiencia de pruebas que inició a las 3:00 p.m.

Se dio inicio a la audiencia de pruebas a la que asistieron las entidades demandadas, la suscrita estudió la solicitud de aplazamiento y resolvió no aceptarla (minuto 11:30 de la

grabación) toda vez que en el poder que se le confirió al abogado por los demandantes se evidencia que contaba con la facultad expresa de sustituirlo, pudiendo delegar la representación en otro profesional del derecho sin haberlo hecho, aunado a que la agenda del despacho se encuentra colmada y en aplicación al principio de celeridad procesal, en atención a que es un proceso del año 2021.

En consecuencia, se prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante de conformidad con el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P., se cerró el periodo del debate probatorio y se corrió traslado por el termino de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, indicándose que vencido este término se procedería a dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes tal y como lo indica la norma.

El 13 de febrero de 2025, se recibió llamada telefónica del abonado 3145922454 (10:18 a.m.) número de celular del abogado Torres Hernández, indagando por la solicitud de aplazamiento y pidiendo explicaciones del porqué se había realizado la audiencia.

A las 10:31 a.m. presentó a través de correo electrónico, un memorial solicitando el expediente digital del proceso y a las 10:40 a.m. llamó a confirmar la recepción del mismo. En las horas de la tarde (4:37 p.m.) volvió a llamar, pero a preguntar por el acta de la audiencia de pruebas y el Auxiliar Judicial del Despacho le informó que la misma no estaba lista porque el sistema todavía no había generado el link de la grabación y que una vez se contara con el, se anexaría al acta, se firmaría y se cargaba a SAMAI.

El 14 de febrero de 2025, a la 1:41 p.m. el abogado Torres Hernández, volvió a llamar manifestando que todavía no había recibido el acta de la audiencia a lo que el Secretario le reiteró lo manifestado el día anterior, pero insistió en que se le enviara el link del expediente así, procediendo el servidor judicial a remitir el expediente mediante correo electrónico a la dirección hernantorres19@hotmail.com, a la 1:50 p.m.

Con el anterior recuento señora Consejera se deja en evidencia que lo relatado en la petición de la presente vigilancia judicial administrativa no se acompasa con la realidad de los hechos acaecidos en torno al medio de control de reparación directa, cuando manifiesta que este Despacho “se ha valido de excusas injustificables para no atender dentro del término de ley el trámite normal del proceso, lo que considero un irrespeto para el usuario de la correcta, diligente y oportuna administración de justicia, ya que a la fecha no se ha resuelto, sin existir congestión judicial, desbordando los términos establecidos en la ley”, pues no solo se atendió la solicitud que realizara el señor abogado de la parte demandante de manera oportuna, esto es, al día siguiente, sino porque además, en solo tres actuaciones que ha realizado esta funcionaria judicial dentro del medio de control reparación directa (radicado en el año 2021) desde que recibí el proceso en virtud de la redistribución, ya éste se encuentra ad portas de dictar sentencia, a pesar del cumulo de procesos que se tiene en esta unidad judicial.

De suerte que, con mucho respeto al sentir del solicitante, considero que este Despacho no ha incurrido en ninguna actuación dilatoria que afecte el trámite del medio de control objeto de esta vigilancia, por lo que solicito que esta sea archivada.

Finalmente, para su conocimiento le informo que por estas mismas circunstancias los demandantes del referido medio de control presentaron una acción de tutela contra este Despacho, alegando violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de la cual está conociendo el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, M.P. Diva Cabrales Solano, con radicado N° 23001233300020250001800, en dicha acción constitucional se pretende se declare precisamente la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de febrero de 2025, de la cual le fue negada su aplazamiento; la admisión de la acción constitucional me fue notificada el 20 de febrero de esta anualidad. Lo anterior demuestra el real interés del solicitante a través de esta vigilancia judicial administrativa, que, por demás, esta desnaturalizando debido a que la misma no esta instituida para los fines que persigue el solicitante.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El abogado Hernán Rafael Torres Hernández manifiesta su inconformidad con el Juzgado Once Administrativo de Montería dentro del proceso de reparación directa debido a que el juzgado no subió el acta de la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2025 a las 3:00 p.m. a la plataforma SAMAI. La parte demandante solicitó acceso a la carpeta electrónica para conocer las piezas procesales, incluyendo el acta de la audiencia de pruebas, sin obtener respuesta oportuna.

Al respecto, la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, como se detallan a continuación:

- 25 de noviembre de 2021 – Corresponde por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.
- 25 de enero de 2022 – Inadmisión de la demanda.
- 22 de febrero de 2022 – Admisión de la demanda tras subsanar las falencias.
- 27 de septiembre de 2022 – Orden de remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Montería, según los acuerdos PCSJA22-11976 y CSJCOA22-91.
- 18 de octubre de 2022 – El Juzgado Noveno Administrativo avoca conocimiento y continúa con el trámite.
- 26 de enero de 2024 – Realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

- 3, 9 y 13 de marzo de 2023 – El Ministerio del Interior y la Policía Nacional contestan la demanda (3 de marzo), seguido por el Ejército Nacional (9 de marzo) y la UARIV (13 de marzo).
- 3 de mayo de 2023 – Corren traslado de las excepciones presentadas por los demandados por un término de tres días.
- 11 de marzo de 2024 – Orden de remitir el proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería, en virtud del Acuerdo CSJCOA24-16.
- 3 de abril de 2024 – Redistribución masiva del expediente.
- 26 de julio de 2024 – El Juzgado Once Administrativo avoca conocimiento, da por contestada la demanda y señala audiencia inicial para el 14 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.
- 14 de noviembre de 2024 – Celebración de la audiencia inicial, admisión de pruebas documentales y decretan testimonios, fijando la audiencia de pruebas para el 12 de febrero de 2025 a las 9:00 a.m.
- 24 de enero de 2025 – Reprogramación de la audiencia de pruebas para el 12 de febrero de 2025 a las 3:00 p.m., debido a la programación de otra audiencia en la mañana.

Argumenta que el día de la audiencia el apoderado de la parte demandante a través de la ventanilla virtual de SAMAI, radicó solicitud de aplazamiento, argumentando quebrantos de salud. La solicitud de aplazamiento presentada fue resuelta desfavorablemente dentro de la audiencia de pruebas que inició a las 3:00 p.m.

Finalmente, luego de realizadas diferentes comunicaciones del abogado con el secretario del juzgado por llamadas telefónicas, fue remitido el enlace de la audiencia el 14 de febrero de 2025 a la 1:50 P.M.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario remitiendo el respectivo enlace para acceder al acta de la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Hernán Rafael Torres Hernández.

Por otra parte, se concluye que el juzgado remitió el enlace en términos razonables, toda vez que la audiencia fue celebrada el 12 de febrero de 2024 y tan solo dos (2) días después, esto es, el 14 de febrero de 2024 fue enviado al peticionario.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Ahora bien, no está de mas contextualizar sobre la situación de carga laboral en la que está el juzgado; por ello, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|----------|--------------------|----------|---|---------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |

| | | | | | |
|---|-----|-----|----|----|-----|
| Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales | 846 | 125 | 51 | 16 | 904 |
|---|-----|-----|----|----|-----|

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **904 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **565 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025 equivale a **652 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|----------------|-----|
| CARGA TOTAL | 971 |
| CARGA EFECTIVA | 904 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de Juez de circuito, secretario de circuito, Oficial mayor o sustanciador de circuito y Profesional universitario grado 16 en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Montería.
- Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador de circuito en cada uno de los juzgados 01, 02, 04, 07, 08 y 09 administrativos de Montería con la meta mensual de proferir 15 sentencias y/o decisiones de fondo cada uno.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, la presunta dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial; por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

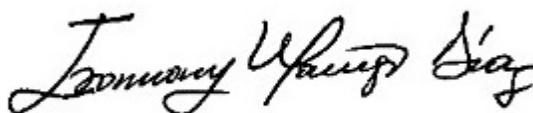
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de reparación directa promovido por Damaris Olivarez y Otros contra la Nación - Ministerio De Defensa – Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2021-00443-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00047-00 presentado por el abogado Hernán Rafael Torres Hernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Martha Mestra Socarrás, Juez 11 Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Hernán Rafael Torres Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl